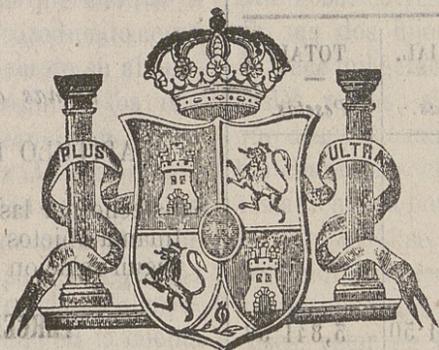


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantitas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADISTICOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

(CONTINUACION.)

Modelo núm. 5.

Número 5.

PROVINCIA DE BURGOS.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLARCAYO.

Mes de Enero de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 8.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

Inscripción número 10... corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (5) Fuentesauco..., provincia de (4) Zamora..., de (5) 46 años de edad, de estado (6) casado..., domiciliado en (7) Villarcayo..., calle (8) Larga..., número (9) 30..., piso (10) principal..., en que ejercía (11) la profesio de Médico.

Falleció á las (12) una... de la (3) tarde... del dia (14) 6..., en (15) Villarcayo... á consecuencia de (16) una fiebre catarral..., dejando (17) cuatro hijos, tres hembras menores y un varon casado: todos de legítimo matrimonio.

Villarcayo... de... de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
- (2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
- (3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
- (5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
- (7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
- (11) Oficio, profesio ó ocupacion del finado.
- (12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
- (16) Enfermedad ó causa de la muerte.
- (17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten, NOFA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por disposición del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) desde esta fecha vuelve á encargarse interinamente del mando de esta provincia el Sr. Presidente de la Diputacion de la misma, D. Andrés Dominguez.

Valladolid 5 de Febrero de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Núm. 2215.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1877 A 78.

MES DE DICIEMBRE DE 1877.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo, D. Julian Termens, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha; de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia y ultimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Enero siguiente, á saber:

CARGO.

Pesetas.

Primeramente son cargo veinte mil ochocientos catorce pesetas sesenta y dos céntimos que resultaron existentes en fin del mes de Noviembre anterior, segun aparece de la cuenta del mismo, y relacion que se acompaña bajo el núm. 1. 20,814'62

Son mas cargo ciento tres mil ciento ochenta pesetas cuarenta y tres céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las cinco relaciones de CARGO que acompañan y acreditan los veintitres cargaremes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se reunirán en su dia á la cuenta general, á saber:

Por producto del ramo de Instruccion pública, segun relacion núm. 8.	1,108'00
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 9.	16,195'38
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 11.	16,085'00

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 18.	41,861'55
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876 á 1877 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 19.	37,950'52

TOTAL CARGO. 133,995'05

DATA.

Son data ciento diez y siete mil setecientos noventa y siete pesetas ochenta y cinco céntimos satisfechas por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor espresan las diez y nueve relaciones de DATA que acompañan y acreditan los treinta y un libramientos y demás documentos intervenidos por el



Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, según relación núm. 1.	3,549'38	291'50	3,841'38
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según relación núm. 2.	562'49	"	562'49
Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relación núm. 3.	466'66	500'00	466'66
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según relación núm. 4.	595'85	"	595'85
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relación núm. 6.	425'00	"	425'00
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, según relación núm. 7.	165'00	"	165'00
Id. por id. del servicio de bagajes, según relación núm. 8.	"	100'00	100'00
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relación núm. 19.	2,404'98	"	2,404'98
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relación núm. 21.	166'66	54'16	220'82
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, según relación núm. 22.	3,044'66	997'94	4,042'60
Id. por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras, según relación núm. 23.	964'55	121'32	1,085'87
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, según relación núm. 24.	187'50	50'00	237'50
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, según relación núm. 25.	1,746'57	256'14	2,002'71
Id. por id. del Museo provincial, según relación núm. 27.	57'50	"	57'50
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta de Beneficencia, según relación núm. 28.	481'92	85'33	565'25
Id. por id. de los Hospitales de esta provincia, según relación núm. 28.	2,224'15	25,704'33	25,928'48
Id. por id. de las Casas de Misericordia, según relación núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Expósitos, según relación núm. 28.	1,562'46	28,794'96	30,157'42
Id. por id. de las Casas de Maternidad, según relación núm. 28.	"	"	"
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 31.	404'36	2,466'05	2,870'41
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 34.	554'16	72'26	426'42
Suma al frente.	18.344'33	57.291'99	75.636'32

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas del frente.	18.344'33	57.291'99	75.636'32
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 56.	"	300'00	300'00
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, según relación número 40.	"	41,861'53	41,861'53
TOTAL DATA.	18,344'33	99,453'52	117,797'85

RESUMEN.	
	Pesetas.
Importa el cargo.	155,995'05
Idem la data.	117,797'85
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.	16'197'20
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.	
En el Instituto de segunda enseñanza.	5,916'09
En la Escuela Normal de Maestros.	686'26
En la id., id. de Maestras.	671'79
En la Academia de Bellas Artes.	631'40
En los Hospitales de Dementes y de la Resurreccion.	6,906'21
En el Hospicio provincial.	1,585'75
IGUAL.	

De manera que importando el cargo la cantidad de ciento treinta y tres mil novecientas noventa y cinco pesetas cinco céntimos, y la DATA la de ciento diez y siete mil setecientas noventa y siete pesetas ochenta y cinco céntimos según aparece de los documentos que se enumeran en las veinticinco relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de diez y seis mil ciento noventa y siete pesetas veinte céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Enero para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Termens.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Diciembre último, cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de fondos provinciales y por mí, se halla estendida al fólío seis del libro correspondiente; á la cual me refiero, y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º El Vice-presidente accidental de la Comisión, Antonio Lanuza.

CUARTA SECCION.

Núm. 2209.

Don Valentín Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha seguido terceria de dominio y de mejor derecho incoada por el Procurador D. Santiago Escudero Casado, en nombre y con poder bastante de D. Daniel Navas, como marido de Doña Cipriana Arroyo, sobre que se la declare el dominio y preferencia á los bienes embargados á D. Vidal Arroyo, de esta vecindad, por la Sociedad de Crédito titulada Union Castellana, en la que se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre partes, de la una D. Santiago Escudero Casado, en nombre y legitima representacion de D. Daniel Navas, como marido de Doña Cipriana Arroyo, vecinos de esta Ciudad, como demandantes, y de la otra el Procurador D. José Anget Rico, á nombre de la Sociedad de Crédito titulada «Union Castellana» sobre el dominio y preferente derecho á la casa número cuatro de la calle de Doña María de Molina.

1.º Resultando: que propuesta demanda de terceria de dominio y de mejor derecho por el D. Daniel declarado pobre para litigar por virtud de una ejecucion propuesta por la Sociedad de Crédito, Union Castellana, establecida en esta Ciudad, se embargaron á D. Vidal Arroyo varios bienes, entre ellos una casa en la calle de Doña María de Molina, número cuatro, que antes habia sido dos y estaban designadas con los números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, y nombre de calle de la Boariza, cuya casa procedía del abuelo materno de Doña Cipriana Arroyo, D. Ildefonso San José, y fué adjudicada por mitad al hijo de este, D. Mariano San José y á D. Vidal Arroyo, en representacion de sus dos hijos Doña Cipriana y D. Pedro Arroyo San José, por haber fallecido la madre de estos Doña Josefá San José Robledo, y como por compra que hizo el D. Vidal á su cuñado, por escritura pública otorgada ante el Notario D. Pedro Caballero en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, adquirió la mitad de las dos casas antiguas y aludidas solo ha podido embargarse dicha mitad, porque una cuarta parte corresponde á la Doña Cipriana, y la otra cuarta

parte á su difunto hermano D. Pedro Arroyo San José y porque aunque la heredara su padre, procediendo como procedía de la herencia de su abuelo materno al que heredaron los dos hermanos en representacion de su difunta madre Doña Josefá, quedó reservada la propiedad para la Doña Cipriana ó su herederos desde que su padre D. Vidal pasó á segundas nupcias con Doña Trinidad Salcedo.

2.º Resultando: que en la cuenta y particion hecha por muerte de Don Ildefonso San José en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, se dice fueron adjudicados á Doña Cipriana y á su hermano, cuarenta y un mil cincuenta reales diez y siete maravedises que se cubrieron con metálico, muebles, créditos é inmuebles de que se hizo cargo su padre D. Vidal, quien tambien se dice ha hecho enajenacion de todo, á escepcion de las dos mitades de las casas de la calle de la Boariza, y como el valor que se dió á estas fuera el de mil novecientos noventa y cuatro reales á una, y el de tres mil doscientos sesenta y cinco á la otra, resulta que los demás bienes que se adjudicaron en pago, lo fueron por valor de treinta y cinco mil setecientos noventa y un reales diez y siete maravedises, de los que la mitad corresponde á la Doña Cipriana, importante diez y siete mil ochocientos noventa y cinco reales veinticinco maravedises, é igual cantidad correspondió á su difunto hermano D. Pedro Arroyo San José, tambien se añade que D. Ildefonso San José estuvo casado con Doña María Robledo, de quien tuvo diferentes hijos, sin que por entonces existieran mas que los dos ya aludidos, Mariano y Josefá de San José Robledo, que por fallecimiento de la Doña María, se hizo el oportuno inventario, cuenta y particion de bienes, cuyas operaciones fueron aprobadas judicialmente por testimonio de D. Juan Dieguez y que la hijuela formada á su hija Josefá de San José se la entregó en alhajas, metálico y efectos á su marido Don Vidal Arroyo, ascendiendo á la suma de siete mil trescientos reales lo que la mujer de este aportó al matrimonio, que con veinte mil doscientos cincuenta y cinco de gananciales, componian la cantidad de veintisiete mil quinientos cincuenta y cinco, de modo que á cada uno de los dos hijos de primer matrimonio les debia la mitad, consistente en trece mil setecientos setenta y siete reales y medio, y añade que claramente se vé que D. Vidal no se hizo cargo de lo que sus hijos habian heredado de su abuelo materno, pero esto en nada afecta á los derechos de Doña Cipriana, puesto que su marido ha sido extraño á los convenios que hiciera con los acreedores el D. Vidal, resultando de lo espuesto que la cuenta que formó este señor por fallecimien-

to de su primera mujer Doña Josefá San José, correspondió á cada uno de sus dos hijos la indicada suma de trece mil setecientos setenta y siete reales y diez y siete maravedises, y que despues cuando en mil ochocientos cuarenta y cinco se formalizó la testamentaria por muerte D. Ildefonso San José se hizo cargo D. Vidal de treinta y cinco mil setecientos noventa y un reales diez y siete maravedises, valor de los bienes adjudicados á sus dos hijos, sin contar con las dos mitades de las casas.

3.º Resultando: que dice además que el padre, por los derechos que le dá la patria potestad sobre las personas y bienes de sus hijos, goce entre otros del usufructo de estos, debe hacerse entrega de ellos llegado el caso de la emancipacion de su valor si les hubiere enajenado, con arreglo á la Ley cuarenta y siete de Toro, ó tercera, título quinto, libro diez, Novísima Recopilacion; como tambien el padre que hereda alguno de sus hijos de primer matrimonio bienes adquiridos de su madre ó ascendiente de la linea materna, contrae el deber de reservables para los demás hijos del primer matrimonio ó para sus herederos en el hecho de pasar á segundas nupcias, respondiendo de dichos bienes con los suyos propios, segun la Ley quince de Toro, sétima del título cuarto, libro diez, Novísima Recopilacion, y que los bienes cuyo dominio corresponde á un tercero, en cuyo perjuicio se embargaron para pago de deudas de un ejecutado, no están sujetos á responsabilidad ninguna en favor del ejecutante, ni este adquiere por el embargo, derecho alguno sobre ellos y menos teniendo hipoteca legal sobre los mismos, en su virtud, pide se declare en definitiva que además de la cuarta parte que corresponde á Doña Cipriana Arroyo San José en propiedad y dominio en la indicada casa embargada á su padre D. Vidal en la calle de Doña María de Molina, número cuatro, por la adjudicacion que se le hizo en union con su hermano D. Pedro Arroyo San José, en representacion de su difunta madre en la division que se hizo de los bienes de su abuelo materno D. Ildefonso San José, la corresponde tambien como reservable la propiedad y dominio de otra cuarta parte de la misma casa, la cual fué adjudicada á su hermano Don Pedro, respetando el usufructo que sobre ella tiene su padre D. Vidal; pero alzándose el embargo de la mitad de dicha casa, que se declare tambien que los diez y siete mil ochocientos noventa y cinco reales y cinco maravedises, mitad de lo que se adjudicó á su padre D. Vidal en representacion de la misma y de su hermano D. Pedro, como herencia de su abuelo materno D. Ildefonso San José, y los trece mil setecientos se-

tenta y siete reales y medio, mitad de lo que se les adjudicó como hijuela materna, constituyen créditos y obligaciones de pago preferente á la Union Castellana, y por último que el D. Vidal garantice á su hija Cipriana el importe de lo que posee como usufructuario.

4.º Resultando: que conferido traslado al ejecutante y ejecutado D. Vidal Arroyo, ni una ni otra parte contestaron á la demanda y acusadas las correspondientes rebeldías se declaró por contestada la demanda en providencia de veintisiete de Octubre último, fólío sesenta y cuatro, vuelto y conferido traslado para la réplica á la parte de D. Daniel Navas, le evacuó solicitando que en definitiva se resolviera lo que pidió en la demanda, reproduciendo las razones en que funda sus derechos, condenando á su padre D. Vidal Arroyo á que garantice lo que le queda en usufructo.

5.º Resultando: que D. Vidal Arroyo no contestó el traslado que se le confirió del escrito de réplica, y si lo hizo el representante de la Union Castellana manifestando que el Tribunal se sirva declarar no haber lugar á la demanda de terceria, bajo ninguno de los conceptos porque se propone, y absolver de ella á la Union Castellana fundándose en que todos los hechos en que apoya sus pretensiones el tercerista funda en documentos de adjudicaciones que no se presentan y por lo tanto no es fácil combatirlas, pero si puede asegurar respecto á la terceria de dominio, que faltando el objeto principal en que la funda, que son las casas que con los números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis existian en la antigua casa de la calle de la Boariza, y en la que se hicieron las adjudicaciones á Doña Cipriana y á su hermano D. Pedro por muerte de su abuelo materno Don Ildefonso San José, cuyas casas han desaparecido y constituido una sola, D. Vidal Arroyo que es la embargada en la calle de Doña María de Molina, número cuatro, mediando una notable diferencia del valor de las antiguas á la que hoy existe, y respecto á la terceria de mejor derecho que se funda en las adjudicaciones que se dicen hechas á Doña Cipriana y á su hermano D. Pedro, de lo que correspondió á su difunta madre Doña Josefá San José por fallecimiento del D. Ildefonso, que consistieron en diez y siete mil ochocientos noventa y cinco reales con veinticinco maravedises á cada uno de los dos hermanos, para cuyo pago se dice fueron aplicados diferentes bienes muebles que entraron en poder del D. Vidal, otra adjudicacion que por muerte tambien de la Doña Josefá, primera mujer del D. Vidal, se hizo á sus hijos Doña Cipriana y D. Pedro, de trece mil setecientos setenta y siete

reales diez y siete maravedises, y por por último, lo que al fallecimiento del D. Pedro debe corresponder á su hermana Doña Cipriana, y que D. Vidal debe haber reservado por su segundo casamiento; mas como dichas adjudicaciones solo se fundan en el dicho de D. Daniel Navas sin prueba legal de ninguna clase que las corrobore, ni se sepa si D. Pedro falleció con testamento ó sin él, nada dice puede contestarse y solo se añade que respecto á la tercería de dominio como se adjudicaron en las casas cantidades determinadas y aquellas han desaparecido, debe quedarse reducida esta tercería en la de preferente derecho y por lo tocante á los bienes reservables se dice que no puede ejercitarse accion reivindicatoria sobre ellos ni reclamacion alguna durante la vida del cónyuge sobreviviente y en perjuicio de tercero, porque la Ley veintiseis, título trece de la partida quinta establece únicamente la hipoteca legal sobre los bienes de la madre, por razon de las arras y donaciones y aunque por ser igual en el padre la obligacion de la reserva se entendiera existente tambien la hipoteca sobre sus bienes, esta hipoteca no es privilegiada y se encuentra en igual caso que la de peculio.

6.º Resultando: que respecto á las demás adjudicaciones que se dicen hechas á Doña Cipriana, comprendidas en la tercería de mejor derecho, contesta la Union Castellana que la preferencia que aquella señora pretende en el pago, no es razon de crédito dotal de su madre, sino por peculio adventicio, procedente en parte de los bienes heredados por muerte de su madre, y en parte de los heredados en la testamentaria de su abuelo materno, y aunque por razon de peculio adventicio enajenado tienen los hijos hipoteca general ó tácita en los bienes del padre, conforme á la Ley veinticuatro, título trece, partida quinta, esta ley no solo no establece hipoteca privilegiada en perjuicio de terceros acreedores, sino que solamente permite al hijo ejercitar su reclamacion despues de la muerte del padre, en el caso de ser este insolvente de existir los mismos bienes y de no ser heredero el hijo.

7.º Resultando: que este pleito se ha sustanciado por los trámites de los de su naturaleza en ausencia y rebeldía de D. Vidal Arroyo, así como el incidente de pobreza que terminó por la sentencia dictada en ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, en la que se declaró pobre al D. Daniel Navas.

1.º Considerando: que por fallecimiento de D. Ildefonso San José, vecino que fué de esta Ciudad, heredaron sus dos hijos D. Mariano y Doña Josefa por mitad las dos casas que pertenecian á dicho señor en la

calle de la Boariza de esta referida ciudad, con los números cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, y que la mitad correspondiente al D. Mariano fué comprada á este por D. Vidal Arroyo y la otra fué adjudicada por fallecimiento de la Doña Josefa, á su marido D. Vidal como tutor y curador de sus dos hijos D. Pedro Alejandro y Doña Cipriana, por una cuarta parte á cada uno, segun se comprueba por los testimonios de adjudicacion traídos á los autos por el tercerista D. Daniel Navas, como marido de la Doña Cipriana Arroyo, obrantes á los fólíos ciento ochenta y ciento ochenta y uno de los autos, y sin embargo de que el D. Vidal hizo de las dos casas antes dichas, una que se la conoce con el número cuatro en la calle de Doña María de Molina, con cuyo nombre se sustituyó el de la Boariza, como se acredita por el certificado del folio ciento treinta y uno, no por esto se ha privado á la Doña Cipriana de la cuarta parte que se la adjudicó, ni en justicia se la puede privar del derecho que sobre ella tiene, porque además de la adjudicacion que se la hizo, se la inscribió su derecho en el Registro de la Propiedad de este partido, segun se comprueba por la nota puesta por el Registrador de la Propiedad del mismo al hacer la anotacion preventiva en el mandamiento de embargo de la repetida casa, obrante al folio ciento sesenta y tres de estos autos.

2.º Considerando: que muerto D. Pedro Alejandro, su padre Don Vidal Arroyo adquirió la cuarta parte que correspondió al D. Pedro de la casa embargada, pero como que procedía de legítima materna, y el Don Vidal contragese segundo matrimonio con Doña Trinidad Salcedo, segun se comprueba por los certificados y fees del folio ciento treinta y ocho, está obligado el D. Vidal á reservarse dicha cuarta parte de casa para su hija Doña Cipriana ó los hijos de esta que son los llamados á heredarla.

3.º Considerando: Que respecto á la tercería de mejor derecho por los diez y siete mil ochocientos noventa y cinco reales, cinco maravedises, mitad de los que se dicen adjudicados al D. Vidal Arroyo, en representacion de su hija doña Cipriana y de su hijo D. Pedro, por herencia del abuelo materno de estos, D. Ildefonso San José, y los trece mil setecientos setenta y siete reales y medio, mitad de lo que asimismo se les asignó á los dos hermanos, como herencia de su madre, con el importe de los intereses y rentas correspondientes á los dos hermanos, y aunque es cierto y se deduce del contenido de las adjudicaciones hechas, que D. Vidal Arroyo las debió recibir como padre de la doña Cipriana y de D. Pedro, tambien lo es que al contraer matrimonio la

doña Cipriana con D. Daniel Navas se la debieron entregar sus haberes como se ejecuta ordinariamente, y es muy de creer que su marido Don Daniel Navas les recibiera, cuando no ha hecho en otras ocasiones en que se embargaron bienes á D. Vidal Arroyo reclamacion alguna y porque habiendo venido la fortuna de doña Cipriana y su esposo D. Daniel á menos, tanto que como se ha indicado sostienen este litigio en calidad de pobres, es natural y lógico que dichas sumas estén satisfechas despues del largo tiempo que ha trascurrido desde que el D. Vidal se incautó de dichas legítimas.

Vista la Ley quince de Toro, que es la sétima del título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion y la veintiseis, título trece, partida quinta.

Fallo: Que el Procurador D. Santiago Escudero, á nombre de D. Daniel Navas, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda en la tercería de dominio, no habiéndolo hecho en igual forma por lo que respecta á la de mejor derecho, en su virtud debia de declarar y declaraba que á doña Cipriana Arroyo San José la corresponde en propiedad y pleno dominio la cuarta parte de la casa embargada á su padre D. Vidal Arroyo, calle de Doña María de Molina, número cuatro, como herencia de su madre doña Josefa San José, y que se reserve otra cuarta parte de la misma casa y de igual procedencia para la doña Cipriana, quien está llamada á heredarla por la Ley en virtud del fallecimiento de su hermano D. Pedro, y de haber pasado D. Vidal Arroyo á segundas nupcias, alzándose el embargo de la mitad de dicha casa, se absuelve de la demanda á la Union Castellana, por la reclamacion de la tercería de mejor derecho de los haberes que se dicen corresponden á la doña Cipriana y á su difunto hermano D. Pedro, por considerarse satisfechos, y se condena á perpétuo silencio sobre este particular á D. Daniel Navas, sin hacer especial condenacion de costas, sino cada parte abonará las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, siendo testigos D. Leon Gervás, D. Victoriano Alvarez, y Don Saturio Olmedo, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Claudio Manguira.

Que de la sentencia inserta se pidió aclaracion por la representacion

de D. Daniel Navas, á cuyo escrito recayó auto en primero de Diciembre último que entre otros particulares el siguiente.

Particular.—Téngase por rectificado el hecho de que la mitad de la casa de la calle de doña María de Molina, número cuatro, cuyo dominio se ha declarado de la pertenencia de D. Daniel Navas, como marido de doña Cipriana Arroyo, procede del abuelo de esta D. Ildefonso San José segun se dice en el resultando primero, y que el abono de rentas de la cuarta parte de dicha casa se entienda desde que la doña Cipriana salió de la patria potestad por el matrimonio que contrajo con D. Daniel Navas, teniéndose esta rectificacion y aclaracion como parte integrante de la sentencia dictada en veintiseis de Noviembre último en el pleito de su referencia.

Que interpuesta apelacion se remitieron los autos á S. E. la Audiencia del territorio, se ha recibido en este Juzgado una certificacion en la cual se manda insertar la sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda á la letra con la certificacion de que va hecho merito, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para la insercion en el *Boletín oficial* de la misma, pongo el presente que signo y firmo en estos seis pliegos, tres del sello noveno y tres del sello de pobres por defenderse como tal uno de los litigantes y ser costas comunes, en Valladolid á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Valentin Barrigon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 15 de Enero próximo pasado se perdió una burra parda, de edad de seis años, desde el Puente Mayor á la Cadena, con su albardon y cabezada de baqueta y bozos de hierro, cuya burra es de la pertenencia de doña Dolores de la Rua, vecina de San Pedro de Latarce, á quien se servirán avisar.

TRASLADO.

El Notario D. Justo Melon Sanchez, ha trasladado su habitacion y despacho á la Plaza Mayor (antiguos portales de Escribanos), núm. 47, piso principal.

VALLADOLID:
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.